1081 ob orde (Este Periódico se publica los Luncs, Miérroles) y Wiermes de cada semana.

> Precios de suscricion .- En esta Capital 12 rs. ai mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1 2 id.

Puntos desuscricion. En Caceres, imprenta ylibrería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Hon Antenno del filio, vecino de Belvis

do de este Cobiergo se declare cerrada S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante rean perindicados puedan deducibulas reclamaciones en este (sobjerno, dentro

sibilinientos correspondientes. - . 1881 ab GOBIERNOS ESSASO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 278.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

- El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Octubre último, comunica à esta Direccion general la Real orden siguiente:-Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q.D.G.) del expediente promovido por D. Rafael Gonzalez, á nombre del Sr. Duque de Alba, comprador de la dehesa de la Granja; D. Estéban Martin Asensio, que lo es del monte de Mohedas, y D. Vicente Cid, comprador igualmente de la dehesa de la Abadía, en solicitud de que el prorateo del fruto de bellota de dichas fincas se verifique contando el año rural unicamente desde 1.º de Octubre á fin de Diciembre, que es la época del aprovechamiento del expresado fruto, y que, en su virtud, se declare que los compradores de fincas con arbolado de encina, hacen suva la bellota, cuando realizan el pago del primer plazo antes del citado dia 1.º de Octubre; y enteraca de lo informado en el asunto por ese Centro directivo; M. 6 A MORDEGAZI

Considerando, de acuerdo con el mismo, que para que pueda tener lugar el aprovechamiento del fruto en los expresados meses es preciso que se haya producido en los anteriores, ocasionando los gastos consiguientes para su produccion y para la custodia y conservacion de las

lincas. Considerando igualmente, que si por el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se dispone que los compradores de fincas desamortizadas hacen suyos los productos de las mismas, desde el de 1856, se declara que los arrendamientos de las propias fincas, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento pendiente à la toma de posesion por el comprador, y por tanto, que este no podrá

que es lo mismo, tendrá que respetarlos hasta la terminación del referido año, sus respectivas localidades; teniendo enquedando por consiguiente limitado aquel derecho à la percepcion de la parte que le corresponda del importe que deba satisfacer anualmente al arrendatario de las fincasary comany

Y finalmente, considerando que aun en el caso de no hallarse estas arrendadas, tampoco pueden los compradores recolectar el fruto pendiente á la toma de posesion, sino que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto del año último, debe procederse á una liquidacion abonándose al productor los gastos causados en la produccion y prorateándose el líquido entre el mismo y el comprador, S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la instancia de los reclamantes por hallarse en abierta contradiccion con to dispuesto sobre la materia en las citadas resoluciones. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que sirva de regla en los casos análogos.

Cáceres 24 de Noviembre de 1861. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 279.

restartle De Consissabilion

misma vecinione, solutione

Se inserta la Real orden de 19 de Octubre, que establece la admision de recluta voluntaria por los Gobernadores militares de provincia.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, me ha remitido un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. é instrucciones circuladas por dicha corporacion para la uniformidad y exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre último, en la que se establecen tantos centros de recluta voluntaria con las ventajas de la lev de 29 de Noviembre de 1859, cuantos Gobiernos militares de provincia y plazas existen en la Península é islas Baleares, y para el debido conocimiento del publico, y mas principalmente de los que deseen abrazar la honrosa carrera militar, he acordado que se dia en que realizan el pago del primer inserte á continuacion la Real órden cita-plazo, por c. 1.º de la ley de 25 de Abril da, y un resúmen de las ventajas y derechos que la ley garantiza, y recomendar à los Alcaldes que cooperen eficazmente al complimiento de tan importante servicio, proporcionando el mayor número de voluntarios, á cuyo fin, y sin perjuicio de

hacer variacion en dichos arriendos, ó lo los demas medios que su celo les sugiera, figen edictos en los sitios mas públicos de tendido que la Superioridad verá con agrado que en esta provincia se han secundado sus deseos y los del Gobierno de S. M.

> Cáceres 22 de Noviembre de 4861. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

HOER, Comodiciasies 7 ere REAL ÓRDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1861.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.— Exemo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el Ejército de la Peninsula y de Ultramar, que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia, con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay de impulsar y fomentar los medios, hasta ahora establecidos, para la admision de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento, y disponer se circule à las autoridades dependientes de este Ministerio, para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes. De Real orden lo digo à V. E., con inclusion del reglamento que se cita, para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861. - Leopoldo O'Donnell. - Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

RESUMEN

DE LOS PREMIOS PECUNIARIOS Y VENTAJAS QUE CONCEDE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, RECOPILADAS EN EL SIGUIENTE

ESTRACTO.

1.º El ingreso en las filas del Ejército, en el que solo se admiten mozos de buenas costumbres, que no hayan sido procesados y condenados por ningun delito, es una verdadera recompensa á la honradez; por lo cual, en vez de considerarse como un paso que deprime, debe tenerse como una resolucion que enaltece; y tanto es asi, que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considera como premio y ventaja que se concede unicamente à los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su huen comportamiento en las filas. used asthog Tanai HI on south a

2.º Todo individuo de tropa que se comprometa à continuar en el servicio, ó à volver à él antes de trascurrir un año desde que obtuvo la licencia absoluta, percibirá, ademas del haber de su clase,

un real diario de plus ó sobresueldo, y las cantidades signientes:

Por tres años: 500 rs. el dia que se filia, y 1.800 el dia que cumpla. Total 2.300. sim of outilized be four shire

Por cuatro años: 600 rs. el primer dia, y 2.600 el último. Total 3.200.

Por cinco años: 700 rs. el primer dia, v 3.600 el último. Total 4.300.

Por seis años: 800 rs. el primer dia, y 4.600 el último. Total 5.400.

Por siete años: 900 rs. el primer dia, y 5.800 el último. Total 6.700.

Por ocho años: 1.000 rs. el primer dia, y 7.000 el último. Total 8.000 rs. 3. Los licenciados de mas de un año,

y los mozos que voluntariamedte sienten plaza por primera vez, solo podrán hacerlo por el tiempo de ocho y seis años.

4.º El mozo que se comprometa à servir voluntariamente por seis años, ademas de todos los derechos y ventajas que como soldado le correspondan, percibirà lo siguiente:

Medio real diario de plus ó sobresueldo durante su servicio.

Trescientos reles el dia que se filie ó incorpore en las filas.

Seiscientos reales al vencimiento del primer año. Mil ochocientos reales al vencimiento

del cuarto año. up sodos ob sod . 81

Dos mil setecientos reales al terminar el sesto. Total 5.400 reales.

5.º Al mozo que se obligue à servir ocho años, ademas del plus de medio real diario, se le abonarán:

Cuatrocientos reales al sentar plaza. Ochocientos reales al vencimiento del se limite à fecilier la retribucione remirqu

Dos mil cuatrocientos reales al vencimiento del cuarto año, ano del metor no

Tres mil seiscientos reales al finalizar el octavo año. Total 7.200 reales.

6.° Tanto los soldados reenganchados come los mozos de nuevo o primer ingreso, deben tener completa seguridad de la puntual satisfaccion de los premios que la ley les concede, porque cuando se comprometen, ya las fondos que durante su servicio han de recibir, se hallan en poder del Consejo encargado de su administracion, time vion de terpresen erro elasio

7.º Los interesados serán dueños de percibir los premios y plus diario, ó dejarlos en depósito en poder del Consejo: si optan por lo último, los fondos que dejen en depósito ganarán el interés del 5 por 100, liquidado por trimestres.

8.° Serán árbitros de retirar y recibir el depósito y los intereses, en todo ó parte, siempre que lo tengan por conveniente, sin mas formalidad que la manifestacion de su deseo por conducto del Jefe del cuerpo en que sirvieren.

9.º Mientras el depósito exista en poder del Consejo, los interesados, recibirán anualmente para su garantia, una liquidacion firmada por el tenedor de libros y el Vocal gerente, para que en todo tiemdisposicion.

10. Los mismos interesados o sus familias, podrán ver siempre que gusten los libros de contabilidad que se llevan en la Gerencia del Consejo, y enterarse de su cuenta particular. (En circular núm. 12, de 28 de Agosto de 1860, se hicieron, entre otras cosas, las prevenciones siguientes, à propósito de los extremos que abrazan los dos párrafos anteriores).

«Art. 2.° Si los interesados ó sus familias quisieran, para satisfacer alguna duda, examinarlas por si mismos, la Seccion de Contabilidad las pondrá de manifiesto, prévia la vénia del Vocal Gerente,

Jefe de las Oficinas.

Art. 4.° Que estas cuentas, debidamente autorizadas se remitan á los Jefes de los cuerpos para que por su conducto lleguen á manos de los interesados, á fin de que las examinen: si encontraren algun reparo que alegar, lo expongan, en la seguridad de que, siendo fundado, será atendido; y si estuviesen conformes, las conserven en su poder para su debido

cada año, se verifique la misma operacion, y el propio envio de sus cuentas cerradas el dia 31 de Diciembre, á todos los que, haciendo uso del derecho que la lev les concede, dejaren en el Consejo cantidades depositadas á interés.»

11. Los individuos de tropa que disfrutan los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si se inutilizan en accion de guerra, en acto determinado del servicio, ó que pierdan un miembro ó la vista, obtienen el total de la recompensa pecuniaria, como si hubiesen servido todo el tiempo por que se comprometieron; pero si la inutilidad es por causa independiente del servicio, no quedan ciegos, ni pierden brazo o pierna, solo recibirán la parte que corresponda al tiempo servido.

12. Los que fallecieren en funcion de guerra, o de resultas de heridas recibidas en el acto del servicio, trasmitirán á sus herederos el derecho correspondiente al total del tiempo por que se obligaron; pero si la muerte es ocasionada por causa natural, los herederos percibirán la parte correspondiente al tiempo servido.

13. Los derechos que la ley concede á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos, se satisfacen por el Consejo con prontitud y sin gastos ni dilaciones que perjudiquen ni molesten à los interesados.

14. Se hará conocer á los pueblos que el voluntario que sirviendo ocho años se limite á recibir la retribucion de medio real diario, y deje en depósito á interés en poder del Consejo la parte de capital que la ley le concede en los plazos que la misma designa, ademas de todos los derechos que en la carrera le correspondan, recibirá al terminar su compromiso 8.248 reales 24 céntimos en metálico; y si el mismo voluntario dejase tambien en depósito para que le ganen interés los pluses ó sobre haber del medio real diario, percibirán al fin de los ocho años la suma de 10.035 rs. efectivos; recompensa suficiente para asegurar su porvenir, y que no puede ofrecerle ninguna compañía de sustitucion.

La ignorancia de estas ventajas que garantiza la ley y el Consejo asegura, es causa de que algunos que tienen voluntad de servir se contraten con compañías de sustitucion, o con particulares, con grave perjuicio de sus intereses, y con menos seguridad de riguroso y puntual cumplimiento. Háganse conocer por todos los medios de legal publicidad, é indudablemente el interés individual que la ley de 29 de Noviembre de 1859 hermana perfectamente con la gloria que de suyo proporciona la carrera de las armas, en la que el soldado tiene franco el camino para llegar à los primeros puestos de la Milicia, de que hay repetidos y recientes ejemplos, atraerá á las filas jóvenes de corazon y de legitimas aspiraciones, con bien suyo, ventaja del Ejército y conveniencia del pais.

De su conocimiento por parte de los pueblos, y del distinguido celo de los señores Comandantes generales y Goberna dores militares, se promete el Consejo el logro de los resultados á cuya consecucion está consagrado: popularizar la ley, convenciendo al pais de sus ventajas, y acrecer el número de voluntarios hasta compensar por completo el de redimidos.

Todo lo que se previene en la instruccion de este Consejo, que antecede, referente á facilitar con los mejores resultados posibles la recluta voluntaria para el Ejército de la Peninsula, se entenderá aplicable al enganche de los que deseen prestar sus servicios en los Ejércitos de

Ultramar. El interés de adquirir el mayor número posible de mozos que reemplacen las bajas naturales de los Ejércitos de Ultramar, exige el mas esquisito celo por parte de los encargados, los cuales, no solo procurarán hacerles conocer las ventajas que conocimiento y satisfacción. Curarán hacerles conocer las ventajas que Art. 5.º Que en lo sucesivo, á fin de la ley concede á todos los voluntarios de unos y otros ejércitos, consignadas en el resumen de ellas que antecede, sino que les harán comprender que en Ultramar el crecido haber de 185 rs. y 28 mrs. al mes que el soldado disfruta independientemente de los premios y pluses que al voluntario otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859, les proporciona buena asistencia, comodidades y crecidos alcances al recibir sus licencias absolutas.

CAPITULO II DEL REGLAMENTO.

Circunstancias que han de reunir los ob oligio voluntarios.

Art. 8° Los mozos que quieran sentar plaza en los Ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del Ejércilo que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del Ejercito, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el ser-VICIO.

Art. 11. Los mozos que aspiren à sentar plaza voluntaria llevarán consigo, y presentarán al Gobernador militar, una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y consentimiento paterno en los

casos que la ley lo exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del Ejército de la Península ó los de Ultramar con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de Rey, o sea un metro, quinientos sesenta milimetros, que es la prefijada por la lev de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 22. El mozo voluntario para el Ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los Ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Cáceres 22 de Noviembre de 4861. — Belmonte, alangali al ovaldo gap o

percipira, ademas del luber de su clase.

Seccion de Fomento. = Acotamiento.

D. Pedro Acedo, vecino de esta Capital, con poder del Sr. Conde de la Torre de Mayoralgo, de la misma vecindad, por si y en representacion de sus hermanos D. Joaquin, doña Cayetana, doña Asuncion y doña Matilde Mayoralgo, y en nombre de D. Tomás Muñoz y Lizaur, como marido de doña Petra Mayoralgo, y en representacion de sus hermanos políticos el Sr. Conde de Canilleros y doña Vicenta Mayoralgo, ha solicitado con fecha 19 del corriente, el acotamiento para el uso de caza, pesca y todos sus disfrutes, de las dehesas nombradas Mayoralgo y Atalaya, de la propiedad de dichos señores, situadas en el término jurisdiccional de esta Capital.

En su virtud he acordado hacerlo público por medio del presente, para que las personas que puedan creerse agraviadas con dicha pretension, presenten en este Gobierno, en el término de quince dias, contados desde la fecha del Boletin en que aparezca este anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho término, no se dará valor alguno á las que se hagan, y se resolverá lo que haya lugar.

Cáceres 21 de Noviembre de 1861. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE. t readingale, considerando que aun

Seccion de Fomento. -- Montes.

sliningers sinco organica ou soo

Don Isidro Saavedra, vecino de Santiago de Carvajo, como apoderado de don Juan José de Muguiro, que lo es de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de la caza la dehesa del Parral, término y jurisdiccion de Membrio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, a fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de quince dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 22 de Noviembre de 1861. El Gobernador,

19 Q 19801 98 OFRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento .- Montes.

gien corresponda, y a un de que sicvo

Don Pedro Acedo, vecino de esta Capital, ha acudido á este Gobierno con fecha 15 del actual, en concepto de apoderado de D. Tomás Muñoz y Lizaur, de la misma vecindad, solicitando el acotamiento para el uso de caza y pesca, y todos sus disfrutes, de las fincas siguientes, de la pertenencia de su poderdante:

Una suerte de tierra de 56 fanegas, término de Aldea del Cano; linda con la dehesa del Prado de la Torre, con camino de la Calzada, con el cordel y con tierras del Sr. Conde de Mayoralgo.

Otra de 12 fanegas, en el mismo término; linda con el Egido Nuevo y tierras

de Francisco Silvestre.

Una cerca de una fanega en sembradura, en dicho término, al sitio del camino de Torrequemada; linda con otra del recurrente por Mediodia, por Saliente con otra de los Vitali, y por Norte y Poniente con calleja que conduce á Torrequemada.

Una parte de cerca en el propio término, á la Campana, de dos fanegas y media; linda por Poniente con corraladas de dicho pueblo, por Norte con camino de Torremocha, y por Oriente con Cerro de la Campana.

Una suerte de tierra llamada Holguina, al sitio de la Zafra, en el mismo término; linda por E. con Peña Butrera, por S. con terrenos de particulares, por O. con regato de los Cabrones, y con las Lapillas por N.

Otra titulada Michel, al mismo sitio y término; linda con el Hocino de las Casas por E., por O. con Atalaya, por S. con el Luengo, y por N. con regato de los Ca. brones.

Una labranza de 36 fanegas de sembradura, ó sean 25 de marco real, titulada Matías de Vita; linda por N. con la labranza de Orellana, y por los demas aires con la Zafra de la Aldea.

Otra labranza de 38 fanegas de marco real, denominada Antonio y Diego Orellana, en el propio término; linda por N. con Matias de Vita, y por los demas costados con la Zafra.

En su virtud, he creido oportuno hacerlo público por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de quince dias, desde el de su publicacion; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.

El Gobernador, acros na suscritoron. . Li Miniga al BERANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. - Montes.

Don Antonio del Rio, vecino de Belvis de Monroy, como Administrador del Excelentísimo Sr. Duque de Frias, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza y pesca, y demas aprovechamientos, la dehesa titulada de Arriba, sita en término de Almaráz, y que perteneció á aquellos propios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, à fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de quince dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE

Seccion de Fomento. - Montes.

Don Lucas Martin Lucia, vecino del Losar de la Vera, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza y pesca la dehesa llamada la Jara, en jurisdiccion de Navalmoral de la Mata, y que perteneció à

- Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, à fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones, dentro del término de quince dias, con los apercibimientos correspondientes. Company this bigget . Or

Cáceres 23 de Noviembre de 1861. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 286, del corriente año, se halla inserto lo siquiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion A S. M.

SENORA: Reincorporado á la Nacion el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada a la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economia. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho mas al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por mas que sea licito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente

prosperidad de aquel pais no encuentre i en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las Autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion sin la cual no seria fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas oca-

Ademas de la importante consideracion que acaba de exponerse, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han formado en un pais durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos imperecederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced á los nobles impulsos de la preclara Doña Isabel I, el brazo heróico de Colon tremoló la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la Madre pátria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas páginas legará á la historia. ob andmoived ob Clamando avo

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 5 de Octubre de 1861.—Señora. - A L. R. P. de V. M. - El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell. a la formacionadal reportimiento

offic to us REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se crea un Gobierno Capitania general en el territorio reincorporado en la Nacion de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2. El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas á los de Cuba v de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.-Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell. Terminale por la loute pericial el ami-

EXPOSICION A S. M.

aramiculo que na ue servir de base a la

terminu de 18 dias, SENORA: Siguiendo el Gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernación de sus provincias trasatlanticas, no puede menos de llevar de la Peninsula á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo á la Monarquia, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaración hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno; de participar desde luego de los beneficios que la Administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace à la Administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código penal que rige en las de la Península, como tambien le la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la Monarquia; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y

complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaria esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres forenses hace fácil alli la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del pais en los largos años que ha estado separado de la Madre pátria se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exólico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podria aplicarse sino con el carácter de interino. Seria, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el pais una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su ultima revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administracion de la jus-

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continue por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que alli rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Ademas, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organización los Tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de Alcaldías mayores y Promotorias fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del pais, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontaneamente ha vuelto al seno de la Madre pátria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar à la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1861.—Señora. - A L. R. P. de V. M. - Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha ex- l Promotores fiscales ejercerán las funcio-

tramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º En el teritorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nacion, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de Comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquia.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los Tribunales de la Peninsula.

Art. 3. El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legitimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continua-

rán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atendrán, en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º

del año próximo. Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administracion de justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar

por mi Real decreto de 5 de Julio último. Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán, por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, mi Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demas dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutan los de la isla de Puerto-Rico, de 2.000 pesos la del Teniente fiscal, y de 1.500 la del Secre-

Art. 5.° La Real Audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el dia en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposicion de esta fecha, sin perjuicio de conferirlas mas adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoría de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto-Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seibo, con l la de entrada. La monte de anticomo en anticomo en la de entrada.

Art. 8.º Los Alcaldes mayores y los

puesto el Ministro de la Guerra y de Ul- nes que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la

isla de Puerto Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigenles respecto á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrara los Escribanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotacion los derechos que devengasen con arreglo al arancel expresado.

Art. 11. Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demas documentos que pidiere para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formacion de un Ar-

chivo. Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1861.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio à 5 de Octubre de 1861.=Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros: Dalfala allegua de alcata.

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio à 6 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don Jacinto de Castro, Ministro que ha sido en el Gobierno de la extinguida República Dominicana y Fiscal de su Corte Suprema de Justicia; á D. Tomás Bohadilla, Senador de dicha República y Consultor de la mencionada Corte Suprema; á don José Maria Morilla, Abogado de los Tribunales del reino y Catedrático de la Universidad de la Habana; y á D. Roman de la Torre Trassierra. Alcalde mayor cesante de Calamianes, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1861.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, à D. José Maria Malo de Molina, Oidor suplente de la Audiencia de la Habana y Fiscal ce-

Ministerio de Cultura 2011

SU REIDED ISSH JEE NOG de Cuba.

Dado en Palacio à 6 de Octubre de 1861 - Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

Los derechos judiciales arresdarda soll Por Reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) nombrar: 118 , 2011 ON WILLIAM ED LOUIS GOARAGES

Teniente fiscal de la Audiencia de Santo Domingo a D. Felipe Marcano, y

Secretario del mismo Superior Tribunal á D. Manuel de Jesus Heredia, ambos Defensores públicos en la extinguida Repú- lio de 1859, vigente en la isla de Cuba blica Dominicana de su oumber la santra

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, à D. José A. Rodriguez, Presidente del Tribunal de primera instancia en la extinguida República y Promotor fiscal de la misma Alcaldía à D. Emilio Carreño, Oficial de la Contaduria de Hacienda de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Santiago de los Caballeros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, Defensor público en la extinguida República; y Promotor fiscal en la mar esta determinación de un modo defimisma Alcaldia á D. Enrique Menendez, Abogado de las Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plata, de entrada, à D. Vicente A. Reyes, Presidente del Tribunal de primera instancia de San-Il tiago de los Caballeros; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Ricardo Curiel, Fiscal en dicho Tribunal al ob outsinil 13-

Alcalde mayor de la Vega, de entrada, á D. Cristóbal Moya, miembro que ha sido del Tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y Prometer fiscal de esta Alcaldia à D. Manuel Gomez, Fiscal que fué en el propio Tribunal, orioq d'isse

Alcalde mayor de Compostela de Azúa, de entrada á D. Cárlos Moreno, miembro del Tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y Promotor fiscal de dicha Alcaldia a D. Juan E. Salazar, Fiscal

que fué en el mismo Tribunal, y Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, à D. Rafael Perez, Senador de la extinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Joaquin Lluveres, miembro del Tribunal de primera instancia de aquella ciudad. Louisimillo ob ojes

Venge en nombrar Logenie de la Real

na (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1.465, fecha 1.º de Seliembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicación que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Göbernador Capitan general de la misma provincia don Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del pais. Enterada S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de señores Ministros, que por ahora se observen para la organización y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones siguientes:

1. Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente

en la isla de Cuba.

2.ª En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en la segunda, isan al ab obsoridur tild. 1081

3.ª Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma Autoridad superior, à propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que havan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse Tanto los Avuntamientos como las

Juntas municipales serán presididas res-

pectivamente por los Gobernadores, Test

sante del Juzgado de Hacienda de la isla nientes Cohernadores y Comandantes de mar, de acuerdo con el parecer sempe

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbituios en todas las localidades, procurando su often often of the uniformidal en lo posible da finndes quel los Avantamientos y Juntas municipales de la parroco de sundomiciba de con la que d chemen con los recursos necesariosa para diacrediten su buena conducta moral y re-d la administración de estos fondos se for e bligiosa, y los documentos que prueben sus marán los correspondientes presupuestos iménitos y servicios inigial el vol el el el moltos de ingresos y gastos. Tillo de la no ashinoine

617 y altima. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Ju-

Al comunicar a Veg El las anteniores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S.M. le manifieste que se propone en su dia establecer para lacisla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del pais; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucion por dalta de anteces dentes sobre el sistema tributario estables cido en la visla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para toisto por dicha Colligo, leves, costambovitia

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento v efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. Leopoldo O'donnell.-Sr. Gobernador Capitan general della isla de Cuba o costs que o cost l ochocientos sesenta y uno.--Está ru-

ricado de la Real mano, -El Ministro de

Exemo. Sr.: Deseando la Reina utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislacion del pais de los que, denominándose. Defensores públicos, segun las leyes de la República Dominicana, ejercian el oficio de Letrado o desempeñaban funciones judiciales en los Tribunales de esa isla en el momento de su anexion à España. ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialisima, para que puedan confinuar ejerciendo en aquella el cargo de Abogados y optar à su colocacion en los nuevos Tribunales y Inzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de Justicia. A este fin, y para evitar los abusos a que pudiera dar ocasion este rasgo singular de ron abserto, ogrando otane eb situable a la munificencia soberana, ha dispuesto -1800 CEREALES ORDENES : 1000 1000 III S. M. que el Regente de esa Real Au-Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Rei- diencia, prévia la justificación oportuna. y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente examen en la Corte Suprema de la extinguida República, y obtenido el título de Defensores públicos antes de la anexión expresada, puedan conservar el carácter. de Letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacia ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido u obtengan el titulo correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. mu-I chos años. Madrid 6 de Octubre de 1861; -O'donnell. -Sr. Gobernador superior civil de Isla de Santo Domingo.

ds addidante cent arregio a las teves. alsi al ne JUNTA PROVINCIAL TELIA DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Anuncio de oposiciones à escuelas.

En el próximo mes de Diciembre, se celebrarán en esta provincia oposiciones para la provision de escuelas de primera enseñanza. Serán objeto de ellos das de los pueblos, que se expresarán, anunciadas vacantes por el rectorado, y las que se anuncien o vacaren durante et mes que trascurra desde el dia que este antucio Promotores fiscales ejerceran supilduque

Los maestros y maestras que aspiren an tomar parte en las oposiciones, presentarán en la Secretaria de esta Junta tres dias antes, por lo menos, de concluirse el ja mes de la publicacion de este anuncio, sul titulo profesional douce testimonio del mismo, certificación delea ventamiento y Cue je

Las indicadas escuelas son las siguientes: La superior de niños sde Navalmeral de la Mata; dotada con el sueldo de 5.400 1 El maestro y las maestras de las mencio-el

dasio Sanchez Gonzalez Skio st ered osort

no conJUNDAIPROVINCIALinitiena xot DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

ducir en el pais una nueva legislacion ci-

ri que muy, en breve habrio de ser a su

sh simbidse Amuncios, siemes , sether

. M. la aplicacion, a last provincias of-Esta Junta, autorizada por el excelenlisimo Sr. Rector de la Universidad central para convocar a oposicion la plaza de maestra auxiliar de la escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2,500 rs., ha acordado abrir el 1 plazo legal para la admision de solicitudes à dicha vacante, por término de un mes,

à contar desde la insercion de este anun-

maestra elemental, partida de bautismo en 1 mo Ayuntamiento. que acrediten haber cumplido 25 años, 1 Lo que se hace público para que los casada si lo fueren y una relación de sus mar de agravios si se creen perjudicados. méritos y servicios. Presentarán ademas — Albalá 19 de Noviembre de 1861. méritos y servicios. Presentaran ademas hechas por su mano y entre ellas algunas | nito, Srio, O ob conio à cioclas no obset de primor y adorno de las que se exigen para el examen de maestras superiores, cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en

mento de examenes de maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

En la continuación de las labores

presentadas por las aspirantes.

En la terminación de las citadas planas, en leer un trozo en un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso, en sscribir al dictado en letra corriente, un parrafo que señale el tribunal, en resolver en el acto uno o mas problemas dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados, en dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente, explicaciones, sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora a una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doc trina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografia y de aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de geografia é historia de Espana; de elementos de dibujo aplicados á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de examenes formara su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Exemo. Sr. Rector de la Universidad central à los efectos correspondientes.

Ciudad Real 15 de Noviembre de 1861.

-El Presidente, Enrique de Cisneros. Pablo belidale Sniote etros offendidad older observed deliverisment and and an entire to the

este modo los Autoridades que V.M. se ALGALDIA GONSTITUCIONAL GODEN noises at DESNAVACONCEIO: Breise evilose

Et apéndice at amillaramiento de la ria queza combibuverse de este distrito muni-b cipal que ha de servir de base al reparticle mientos de la acontribucion territorial que debe regir en el año inmediato de 4862. se halla derminado porpuesto bás desagra-id le violientula Secretaria de este Ayunta-in miento, por término de quince dias, à final reales, y las de niñas elementales de dil- i de-que los contribuyentes puedan enterara nojal, Miravel, Torno, Gordo , Jaraiz yof senfeitas utilidades que tienen lamitlara Jaraicejo, cada una dellas cuales se halla il das voreclamar de agravio si sel creen per la que, merced à los nobles impulsos obseibuj que soupénes a 90 chleur de la los nobleurs de

Vá fin de que lo tengan entendido y no nadasa escuelas, y disfinlanta dosa demasi fi puedam alegar ignorancia, se hace público b emolumentos de devos onia estabilita sinhol entel Periodico oficial de la provincia enti Caceres 23 de Naviembre, de 1864 - de cumplimiento de lorque da Administracionib El Presidente, Francisco Belgionte Ni- | principat de llacienda pública de da provinciaquiene dispuesto en das advertenciais 17 de la circular onumero 46 de e 15 dest due tantes gloriosas paginas. edental sun

Navaconcejo 19 de Noviembre de 1864 id -Ramon Gonzalez Carron. -D. S. O. Tomás Alonso, Sinosus oup outsinille le last con el parecer del Consejo de Ministros,

D. Juan Borrequero Sanchez, Alcalde constitucional de Albala.

tiene la houra de someter à la aprobacion

Concluido por la Junta pericial del mismo el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1862, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto se exponga al cio en el Boletin oficial de esta provincia. I público por término de quince dias. con-Las aspirantes presentarán sus solicitu- | tados desde el dia de la fecha en que tendes escritas de su puño, en la Secretaria | ga lugar la insercion de este anuncio en de la Junta, acompañadas del título de lel Boletin oficial, en la Secretaria del mis-

una certificación de su buena conducta contribuyentes vecinos y forasteros acumoral y religiosa, expedida por el Alcal - I dan á enterarse dentro del término señade y Cará párroco de su domicilio, fé de lado, y puedan usar del derecho de recla-

labores de bordado y costura sin concluir | Juan Borreguero Sanchez. - Francisco Be-

mil ochocientos sesenta y uno. - Esta ru-

OTISIO ALCALDIA CONSTITUCIONAL ODSOUT obloqued DEE GUIJO DE CORIA, 1902 El SD

cada una.

Los ejercicios de oposicion se verifica— Ilaramiento que ha de servir de base á la rán conforme á lo prescrito en el Regla— contribucion territorial de 1862, se halla Terminado por la Junta pericial el amien desagravio por término de 15 dias. contados desde esta fecha.

> Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en este pueblo, à sin de que hagan las reclamaciones que crean procedentes en las utilidades que sederhan graduadorior, opnimo Colmo et

Guijo i de l'Oria 119 de Noviembre de 1864qee El Alcalderasea araq atiseasa sup dad y su grandera en un porvenir ne le-

Jano. Pacilla grandemente este proposito ALGALDIA, CONSTITUCIONALIMO OR 61 de que la esciaviAdasMAsadi nunca resta-

- Vacante de médico cirujano.

La plaza titular de médico cirujano de este pueblo se halla vacante, y se anuncia al público para que en el término de treinta dias, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial, dirijan sus solicitudes à esta Alcaldia; y el agraciado entrara a desempeñar su cargo en

1.º de Enero venidero. La dolacion es la de 800 rs. pagados de los fondos municipales por semestres vencidos, por la asistencia de los pobres, inoculación de la viruela, quintas y otro cualquiera pago que afecte à los fondos

El profesor contratará las igualas convencionales con estos vecinos, siendo el

Aliseda 15 de Noviembre de 1861.-El Alcalde, Juan Corchero.

Caceres: Imp. de D. Nicolas M. Jimenez.